

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, nueve de noviembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00282-00
MEDIO DE CONTROL: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: REINEL ESPINOSA GÓMEZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

HORA: 3:30 PM.

A través de la acción Constitucional de **HABEAS CORPUS**, el señor **REINEL ESPINOSA GÓMEZ**, solicita se proteja el derecho fundamental a la libertad por encontrarse recluso en la Cárcel las Heliconias de Florencia Caquetá, por los Delitos de **EXTORSIÓN**, a órdenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, se procede a decidir previo los siguientes:

HECHOS:

El señor **REINEL ESPINOSA GÓMEZ**, fundamenta la solicitud de Habeas Corpus, manifestando que se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario las Heliconias, por haber cometido el delito de Extorsión, siendo condenado por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Bogotá Con Funciones de Conocimiento, a la pena de 100 meses de prisión y al pago de una multa de 2010 SMLMV. Seguidamente refiere que mediante sentencia de acción de revisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal, de fecha 31 de octubre de 2017, se le redosificó la pena en 76 meses de prisión y 1510 SMLMV, por lo que manifiesta que ha superado la pena impuesta por lo que solicita que el despacho conceda el recurso de habeas corpus y ordena su libertad inmediata. (fls. 1 a 2 CP.1).

TRAMITE PROCESAL

Al haber correspondido por reparto a este Despacho la presente acción constitucional de Habeas Corpus, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006 y el Acuerdo No. 005 del 26 de enero de 2007, del Consejo Seccional de la Judicatura, y una vez allegada la presente acción a las 03:20 de la tarde, del día 08 de noviembre de 2017, el Despacho, inmediatamente asumió mediante auto de la misma fecha, el conocimiento de la acción constitucional, e indagó por el Juzgado que conocía del proceso, por lo que se dispuso notificar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, solicitándole se sirviera rendir un informe frente

a los hechos que motivaron la presentación del habeas que no ocupa, y para tales efectos se les concedió un término de dos horas, y así mismo se le solicitó al Juzgado el envío del expediente dentro del cual se encuentra sentenciado el señor **REINEL ESPINOSA GÓMEZ**, con la finalidad de practicar diligencia de inspección judicial al mismo.

En ese orden, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, rindió el respectivo informe (fls. 9 a 12 CP.1), en el que hace un relato detallado de los antecedentes del proceso penal que se adelantó en contra del actor, y refiere que una vez fue enterado del trámite del presente recurso de habeas corpus, mediante auto Interlocutorio No. 2470 del 08 de noviembre de 2017, concedió la libertad inmediata del sentenciado por pena cumplida, materializándose la misma, mediante Boleta de Libertad por Pena Cumplida No. 251 de la misma fecha, providencia que refiere también fue notificada al penado, y que se encuentran en trámite de la notificación al Procurador Delegado ante ese Juzgado. Por último, manifiesta que el despacho judicial como autoridad que vigila la pena, ha obrado conforme a las reglas del debido proceso y el sentenciado ya no se encuentra privado de libertad, sin que el mismo este siendo prolongado ilícitamente de su libertad, por lo que solicita sea negada la acción impetrada.

Conforme a lo expuesto, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio de la presente Acción Constitucional, se pretende proteger el derecho fundamental a la libertad del señor **REINEL ESPINOSA GÓMEZ**.

Respecto del Derecho Fundamental a la Libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito, emanado de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley."

Igualmente, como garantía de este derecho, la misma Carta en su artículo 30, consagra el Habeas Corpus, que a su tenor literal dispone:

"Quien estuviere privado de su libertad, o creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas."

Este Derecho Fundamental y a la vez Acción Constitucional fue reglamentada mediante la Ley 1095 de 2006, que en su artículo 1º define el Habeas Corpus así:

"... es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías

constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine."

De lo que se deduce, que la acción de Habeas Corpus constituye un mecanismo de control difuso de la carta constitucional, en la medida en que está dirigida a proteger uno de los más sagrados derechos de los ciudadanos, como es el de la libertad personal, estipulado en el artículo 28 de la Constitución Política, constituyéndose de esta manera en un mecanismo eficaz para la protección de las personas contra los actos arbitrarios de cualquier autoridad que restrinja tan importante derecho.

Así pues, y en este orden de ideas, puede afirmarse que la acción de Habeas Corpus se encuentra fundamentada en dos presupuestos a saber: uno referente a la captura con violación de las garantías constitucionales o Legales, y otro relacionado a la prolongación ilícita de la privación de la libertad.

Comunicada la existencia del Habeas Corpus, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, puso a disposición del despacho el expediente penal donde se encuentra sentenciado el accionante **REINEL ESPINOSA GÓMEZ**, por el Delito de Extorsión, al que se le practicó inspección judicial, donde se pudo constatar lo siguiente:

"(...) se trata de un proceso con Radicación 18001310000020111737, condenado REINEL ESPINOSA GÓMEZ, Delito: Extorsión. Consta de 4 Cuadernos. Acto seguido el despacho examinará las diferentes actuaciones realizadas y que se relacionan con el asunto que ocupa con el fin de esclarecer los hechos manifestados por el accionante, así: Cuaderno 1 consta de 154 folios, a folio 1 al 9 se encuentran los documentos y CD-R de la audiencia de legalización de captura, imputación y decreto de medida de aseguramiento, con las respectivas boletas de encarcelamiento en contra del actor y emitidas por el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, a folios del 10 a 19 se encuentra sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal en contra del actor y el acta de la audiencia de individualización de pena y sentencia, a folio 23 aparece auto mediante el cual se avoco conocimiento del proceso por parte del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a folios del 29 a 38 cartilla biográfica y certificaciones de calificación de conducta del accionante, a folios del 43 a 54 nuevamente cartilla biográfica y certificaciones de calificación de conducta del accionante, a folio 57 aparece solicitud de rebaja de pena del 10% elevada por el actor, a folios 62 a 67 aparece auto del 11 de junio de 2013, mediante el cual el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá niega la rebaja de pena elevada por el actor, a folios del 76 a 95 nuevamente cartilla biográfica y certificaciones de calificación de conducta del accionante, a folios del 96 a 97 se refleja auto del 23 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual le redime pena al condenado por estudio en total de un mes y veintiún días, a folio 112 reposa solicitud de redención de pena elevada por el actor con fecha del 18 de noviembre de 2013, a folios 113 a 114 se refleja auto del 04 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual se redime pena al condenado en 29.5 días, a folios del 117 a 131 reposa nuevamente cartilla biográfica y certificaciones de calificación de conducta del accionante, a folios del 132 a 133 reposa auto del 12 de febrero de 2014, mediante el cual el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redime la pena del actor en 29.5 días, a folio 134 reposa solicitud de redención de pena elevada por el actor de fecha 17 de febrero de 2014, a folio 142 reposa solicitud de redención de pena elevada por el actor de fecha 22 de julio de 2014, a folio 143 reposa auto del 08 de

agosto de 2014, proferido por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual remite el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Reparto, para que se continúe con la vigilancia y ejecución e la pena del sentenciado; Cuaderno 2 consta de 83 folios, del que se resalta lo siguiente: a folio 5 reposa auto del 20 de noviembre de 2014, mediante el cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, avocó el conocimiento del proceso de la referencia, a folio 9 reposa solicitud de fecha 27 de noviembre de 2014, mediante el cual el actor eleva solicitud de redención de penas, a folios del 10 a 12 reposa auto del 04 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante el cual se abstienen de resolver la solicitud de redención de pena elevada por el actor, a folios del 15 a 25 reposa cartilla biográfica y certificaciones de calificación de conducta del accionante, a folio 27 reposa solicitud de redención de pena elevada por el actor de fecha 18 de diciembre de 2014, a folios del 28 a 32 aparece nuevamente cartilla biográfica y certificaciones de calificación de conducta del actor, a folios del 33 a 35 se registra auto del 03 de junio de 2015, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante el cual se redime pena al actor en un total de 2 meses y 18.5 días, a folio 88 reposa solicitud de redención de pena elevada por el actor de fecha 09 de junio de 2015, a folios 44 reposa nueva solicitud de redención de pena elevada por el actor de fecha 17 de septiembre de 2015, a folio del 45 a 46 auto del 12 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante el cual se abstuvo de resolver solicitud de redención de pena, a folio 50 nueva solicitud de redención de pena elevada por el actor de fecha 22 de octubre de 2015, a folios del 51 a 76 reposa cartilla biográfica y certificaciones de calificación de conducta del actor, a folio 79 reposa solicitud de libertad condicional elevada por el acto de fecha 02 de febrero de 2016; Cuaderno 3 consta de 23 folios que corresponde a un cuaderno de copias de las providencias y actuaciones que se profirieron en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia; Cuaderno 4 consta de 90 folios, del que se resalta: a folio 1 auto del 10 de marzo de 2016, mediante el cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, avocó conocimiento del proceso, a folios del 4 a 5 anverso y envés reposa auto del 18 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante el cual se redimió pena al actor en un total de 3 meses y 18.7 días, a folio 10 reposa solicitud de redención de pena de fecha 29 de octubre de 2015 elevada por el actor, a folio 12 nueva solicitud de redención de pena de fecha 29 de marzo de 2016 elevada por el actor, a folios del 13 a 21 reposa cartilla biográfica y certificaciones de calificación de conducta del actor, a folio del 23 a 24 anverso y envés aparece auto del 04 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante el cual se redime pena al actor en un total de 1 mes y 9 días, y no se concedió la libertad condicional solicitada por el actor, a folio 30 solicitud de redención de pena elevada por el actor de fecha 24 de enero de 2017, a folios del 33 a 41 reposa cartilla biográfica y certificaciones de calificación de conducta del actor, a folios del 42 anverso y envés auto del 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante el cual se redimió pena al actor en un total de 2 meses y 2 días, a folios del 47 a 51 nuevamente cartilla biográfica y certificaciones de calificación de conducta del actor, a folios 14 de julio de 2017 auto del 14 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante el cual se redimió pena al actor por un total de 1 mes, a folios del 58 a 67 reposa nuevamente cartilla biográfica y certificaciones de calificación de conducta del actor, a folios 69 anverso y envés reposa auto del 24 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, redimió pena al actor en un total de 2 meses y 29.5 días, y así mismo negó su libertad por pena cumplida, a folios del 73 a 85 reposa sentencia de revisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, mediante la cual se dejó como pena definitiva del actor en 76 meses de prisión y multa de 1510 SMLMV, a folio del 86 a 87 anverso y envés reposa cartilla biográfica del actor, a folios del 88 a 90 reposa auto del 08 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante el cual se decreta la libertad por pena cumplida

del señor REINEL ESPINOSA GÓMEZ, constancia de notificación personal efectuada al mismo y boleta de libertad dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias, mediante el cual se ordena la libertad inmediata del actor.(...)”

De la Inspección judicial, se constató que el señor **REINEL ESPINOSA GÓMEZ**, fue declarado responsable penalmente y en consecuencia fue condenado a cien (100) meses de prisión y al pago de una multa de 2010 SMLMV, por el delito de Extorsión, así mismo el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal, mediante sentencia de acción de revisión proferida el 31 de octubre de 2017, le redosificó la pena en 76 meses de prisión y 1510 SMLMV; y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia mediante auto interlocutorio No. 2470 del 08 de noviembre de 2017 le concedió la libertad por pena cumplida, librando la correspondiente Boleta de Libertad por Pena Cumplida No. 251 de la misma fecha, dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de Florencia.

Entonces, el problema jurídico planteado se concreta en lo siguiente:
¿Procede el Habeas Corpus para un sentenciado al cual ya se le concedió la libertad por pena cumplida?

Del material probatorio aportado, se tiene que el accionante aunque sufrió una prolongación en la privación de su libertad, también es cierto que en estos momentos ya se encuentra gozando de su derecho fundamental de libertad, pues el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, acreditó que mediante auto interlocutorio del 08 de noviembre de 2017, concedió la libertad inmediata por pena cumplida al actor, librando para tales efectos la correspondiente Boleta de Libertad en favor del mismo, motivo por el cual, considera el despacho que en el presente asunto se ha configurado el fenómeno jurídico - procesal de hecho superado, pues es de resaltar que el fin primordial que se persigue con la interposición del presente recurso de habeas corpus, es la de ordenar la libertad inmediata.

En mérito de expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la acción constitucional de Habeas Corpus promovida por **REINEL ESPINOSA GÓMEZ**, al configurarse el fenómeno jurídico procesal de Hecho Superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Notificar**, en forma personal, inmediata y por el medio más expedito, al señor **REINEL ESPINOSA GÓMEZ**.

3.- **Notifíquese** al Ministerio Público.

4.- **Contra** la presente providencia al tenor del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, procede el recurso de impugnación, que podrá ser interpuesto dentro de los tres días calendarios siguientes a la notificación.

5.- Ejecutoriada esta providencia si no fuere apelada archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 27 NOV 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00047-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YURI ANDRÉS LÓPEZ CORRALES
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S. 166-10-17 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 548 a 580) contra la sentencia de primera instancia emitida el 27 de octubre de 2017 (fls. 529 a 542), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se denegó las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 27 de octubre de 2017, proferida por este Tribunal.
- 2.** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTEL ORTÍZ
Magistrada